



Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 3168 - 2021 - A - MPI

Ilo, 16 NOV 2021

VISTO:

Expediente Administrativo N° 001415-2016, el Informe N° 1664-2021-AM-GM-MPI, el recurso de Apelación interpuesto **GONZALES GINEZ GIANMARCO ERICKSON** y el Informe Legal N° 1728 -2021-GAJ-MPI

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de Noviembre del 2020 la administrada CORNEJO GUEVARA MARIA STEPHANIE, mediante FUT (fs.141) solicita la EXCLUSION DE EX CONVIVIENTE, para lo cual adjunta los siguientes documentos: i) Tasa por Exclusión de Conviviente, ii) Acta de Constatación Policial por Abandono de Hogar (fs.142/143) iii) Copia de DNI de la recurrente (fs.144), iv) Constancia de Vivencia suscrita por los vecinos del PROMUVI XII 1ero de Junio, v) Resolución N° 01 de fecha 06 de Octubre del 2020 emitida por el 1° Juzgado de Familia de Ilo (fs.149/153) vi) Resolución N° 01 de fecha 01 de Octubre del 2020 emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Familia – Ilo (fs.154/156), vii) Audiencia Única de fecha 19 de Octubre del 2020 emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Familia – Ilo, (fs.157/159) y viii) Panel Fotográfico variado (fs.160/182).

Que, en cumplimiento con lo señalado en norma se corre traslado al administrado GONZALES GINEZ GIANMARCO ERICKSON a través de la Carta N° 202-2021-AM-MPI, en donde se le comunica del inicio del proceso de EXCLUSION, otorgándole el plazo de cinco (05) para que realice los descargos que estime por conveniente es respecto irrestricto al derecho de defensa y debido proceso administrativo. Es así que con fecha 28 de Junio del año en curso el recurrente GONZALES GINEZ GIANMARCO ERICKSON, presenta OPOSICIÓN A LA EXCLUSIÓN (fs.215/225), presentada por CORNEJO GUEVARA MARIA STEPHANIE, en su contra, en donde rechaza las afirmación realizas categóricamente.

Que, habiendo recibido el descargo correspondiente por parte del administrado recurrente GONZALES GINEZ GIANMARCO ERICKSON ponderando los elementos presentados y contando con la opinión de la Asistente Social así como la opinión del área legal, la UO Agencia Municipal emita la Resolución Jefatural N° 1066-2021-AM-GM-MPI (fs.237/238) de fecha 24 de Agosto del 2021, en donde resuelve declarar FUNDADO el pedido de EXCLUSION presentado por la administrada CORNEJO GUEVARA MARIA STEPHANIE..

Que, en ese orden de ideas y en uso de su derecho de contradicción el recurrente GONZALES GINEZ GIANMARCO ERICKSON con fecha 27 de Septiembre del 2021, interpone recurso de apelación en contra de lo resuelto por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 1066-2021-AM-MPI. Mediante el Informe N° 1664-2021-AM-GM-MPI recibido con fecha 14 de Octubre del 2021, la UO Agencia Municipal eleva el recurso interpuesto por el recurrente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para las acciones correspondientes.

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona una derecho o interés legítimo puede contravenirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el número 1 del artículo 218 de la citada norma.

Que, visto el recurso de apelación presentado por el recurrente, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 de la norma en análisis, asimismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

declaraciones de voluntad se materializan en las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos

Que, el Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, tiene como objetivo normar el proceso de desarrollo del Programa Municipal de Vivienda, procesando los procedimientos administrativos de adjudicación de terrenos, teniendo como único fin contribuir a resolver la necesidad social de VIVIENDA UNICA a favor de las familias de bajos recursos económicos de la Provincia de Ilo, ello de conformidad con el numeral 2.2¹ del artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada mediante la Ley N° 27972. En ese contexto se supone la adhesión de los postulantes a los parámetros y criterios establecidos por la autoridad administrativa, para efectos de procedimientos, requisitos y criterios de evaluación.

Que, como obra en expediente el recurrente interpone recurso de apelación el cual se encuentra contemplado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.* Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso en cuestión el recurrente pone de conocimiento que la UO Agencia Municipal no valoro adecuadamente los elementos obrantes en expediente en donde se determina la razón de su no permanencia en el lote de terreno asignado que sirve de base y fundamento para la procedencia del acto de exclusión impugnado recurrente solicita se disponga la nulidad de este y se declare conforme la carpeta de postulación del recurrente apelante, por los argumentos expuestos en el medio recursal interpuesto.

Que, el proceso de Exclusión se encuentra regulado en los artículo 47 y 48 del Decreto de Alcaldía N° 001-2017-MPI, el cual establece que: *Es el procedimiento por el cual el beneficiario solicita se excluya a su ex cónyuge o ex conviviente, petición que podrá solicitarse hasta antes que se transfiera la propiedad definitiva,* a continuación se expresa los requisitos que deberá presentar el beneficiario solicitante: a) *Solicitud Unica de Tramite,* b) *La presentación de alguno de los siguientes documentos:* b.1) *En caso de ser casados sentencia consentida de Divorcio o Resolución de Alcaldía que disuelva el vínculo matrimonial o Acta Notarial,* b.2) *En caso de conviviente, denuncia por abandono de hogar con una antigüedad no menor de tres (03) meses, adicionalmente documentos sustentatorios de ser el caso, anulación de certificado de convivencia,* b.3) *en caso de renuncia de derechos de participación del lote deberá presentar Declaración Jurada de renuncia con firma legalizada ante notario (solo para convivientes) Por delito doloso por sentencia consentida,* b.4) *Certificado de soltería,* b.5) *Partida de Defunción cuando uno de los adjudicatarios haya fallecido,* c) *Recibo de pago por derecho de trámite de exclusión.*

Que, como vemos la recurrente cumple con presentar los documentos señalados motivo por el cual la UO Agencia Municipal, procede con acceder a su petición, sin embargo el recurrente refuta la postura planteada por la UO Agencia Municipal indicando que, y cito: *No existe un análisis jurídico, señor en el proceso de Exclusión los documentos que adjunte se acredita que existe un mandato judicial de retiro temporal el cual fue utilizada para realizar la exclusión, con la cual demuestro el mal análisis realizado y en el cual se funda la resolución jefatural.* Sobre el particular debemos resaltar que el elemento esencial en el procedimiento de exclusión de ex conviviente radica precisamente en el fenecimiento de dicha figura, el artículo 326 del Código Civil señala: *La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.*

Que, en el fundamento sexto de la Casación 4066-2010, La Libertad la Corte Suprema, siguiendo al Tribunal Constitucional, desarrolla los cinco elementos configurativos de la unión de hecho, a saber: i) *que los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio;* ii) *que se trate de una unión monogámica heterosexual;* iii) *que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima*

¹(...)

2.2. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos.

(...)





Municipalidad Provincial de Ilo

ALCALDÍA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de fidelidad y exclusividad; iv) que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un periodo prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y v) que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria. Si bien la norma bajo análisis no determina de manera amplia los elementos intrínsecos de la convivencia cuya forma jurídica se conceptualizaría como la unión de hecho, resulta significativo indicar que es precisamente la falta de convivencia el elemento medular que se aprecia y el cual deberá ser demostrado no solo con la denuncia de abandono de hogar sino con documentos que acrediten el referido hecho alegado.

Que, vistos lo actuados obrantes debemos resaltar las manifestaciones rendidas por el recurrente dentro de la Audiencia Única de fecha 19 de Octubre del 2020 vista de fojas 157 al 159, en donde se aprecia que el recurrente manifiesta bajo juramento que no hace vivencia con la recurrente y cito textualmente: *El abogado de la demandante para el demandado: desde cuando el demandado esta separado con la demandante, si ha venido cumpliendo todos los meses de manera oportuna mes a mes como el demandado señala **DIJO: QUE si ha venido cumpliendo mes a mes con la pensión y que esta separado desde el mes de febrero del 2019*** (subrayado nuestro). Como se deja ver por la propia manifestación rendida por el recurrente el mismo manifiesta la separación y por ende fenecimiento de la relación de convivencia con la administrada CORNEJO GUEVARA MARIE STEPHANIE, antes de que se dicten las medidas de restricción que son acompañadas por la recurrente y también presentadas por el recurrente como muestra de su retiro del inmueble, en merito a ello no encontramos mayores elementos que determinen un error o vicio oculto por parte de la UO Agencia Municipal sobre el proceder de la petición realizada por la administrada sobre el caso de Exclusión, por lo que vistas las pruebas y los elementos así como la propia manifestación bajo juramento realizada por el recurrente su pedido devendría en INFUNDADO por la razones expuestas.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 1728-2021-GAJ-MPI, opina que los argumentos vertidos por la recurrente no desvirtúan los cargos imputados ni generan convicción en la administración para cambiar el sentido de la decisión adoptada al no encontrarse sustento legal que ampare lo solicitado, su escrito devendría en infundado.

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **GONZALES GINEZ GIANMARCO ERICKSON**, en contra de los resuelto por la UO Agencia Municipal a través de la Resolución Jefatural N° 1066-2021-AM-GM-MPI de fecha 24 de Agosto del 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

